

SENTENCIA N°: 64/2024

Expte. N°: 538/926/2023 y Agreg.

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...19.....
días del mes de.....MAYO.....de 2024, se reúnen los
miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE
TUCUMAN**, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), Dr. José
Alberto León (Vocal), y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de tratar el
expediente caratulado: **“RODRIGUEZ, ELIAS JAVIER S/ RECURSO DE
APELACION”**, Expte. N° 538/926/2023, 539/926/2023, Expte. N°
8601/376/D/2023 (DGR), N° 9171/376/D/2023 (DGR) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio
como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 27 del expte DGR N° 8601/376/D/2023 y a fs. 28/29 del expte DGR
N° 9171/376/D/2023 se presenta el contribuyente RODRIGUEZ, ELIAS JAVIER e
interpone Recurso de Apelación en contra de las Resoluciones N° C 107/23 y C
101/23, ambas de fecha 27/09/2023, emitidas por la Dirección General de Rentas
de la Provincia de Tucumán, obrantes a fs. 24 del expte DGR N° 8601/376/D/2023
y a fs. 25 del expte DGR N° 9171/376/D/2023.

En la Resolución N° C 107/23 se resuelve, aplicar una sanción de clausura de tres
(3) días del establecimiento sito en Av. Alem 958 de San Miguel de Tucumán.

En la Resolución N° C 101/23, se resuelve aplicar una sanción de clausura de dos
(2) días del/los establecimiento/s, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s,
lugar/es y/o asiento/s, no solo donde se constató al trabajador objeto del hecho u
omisión, sino también los que constituyen el domicilio legal y fiscal del infractor y
el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios
contratadas que a continuación se indican: Av. Alem 958 de San Miguel de
Tucumán.

En su exposición de agravios el apelante manifiesta no haber podido acudir a la
audiencia por encontrarse con problemas de salud.

2024 – Año de Conmemoración del fallecimiento del General Dn. Bernabé Araoz”

1

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Considera que las sanciones aplicadas por el mismo hecho, como en autos, vulneran el principio del non bis in ídem, resultando inconstitucionales.

Informa también que el empleado por el cual se aplicara una de las sanciones de clausura ya se encuentra registrado en forma regular, debiendo resultar de aplicación lo previsto en el art. 79 quinto párrafo del Código Tributario Provincial.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el agente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad.

Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fs. 27 de autos obra Sentencia Interlocutoria N° 36/2024 del 19/03/2024 dictada por este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho.

Atento a ello, se encuentra la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151 del CTP.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si las Resoluciones N° C 107/23 y C 101/23 resultan ajustadas a derecho.

En atención al planteo realizado por el apelante respecto a la afectación del principio del "non bis in ídem" respecto de las sanciones de clausura aplicadas, corresponde no hacer lugar al mismo, atento a que, para que se verifique este principio deben concurrir los siguientes requisitos:

1) identidad de sujeto, esto es, la persona autora de la infracción debería ser la misma. Esto se verifica en las resoluciones apeladas, en las que resulta sancionada la misma persona.

2) identidad de causa, o sea la naturaleza de la sanción debe ser idéntica. Esto también se verifica ya que las sanciones impuestas en cada resolución tienen la naturaleza de "clausura".

3) identidad de objeto, es decir, que los hechos que motivaron la sanción sean los mismos. En este punto ya no existe coincidencia, ya que no se trataría del mismo hecho. Por una parte se configura la falta prevista en el art. 78 inciso 2 del CTP,


ya que el contribuyente no se encontraba inscripto como tal en determinado impuesto (en este caso el de Salud Pública) y por otra parte se configura la falta prevista en el art. 79 del mencionado Digesto, ya que el apelante ocupaba un trabajador en relación de dependencia sin que el mismo estuviera registrado con las formalidades exigidas por la leyes respectivas. Ergo, se trata de dos hechos diferentes. No son idénticas situaciones que el contribuyente no se inscriba en un impuesto y que no registre a un trabajador en relación de dependencia.

Por otra parte en relación con el reconocimiento de la infracción del art. 79, al manifestar que se procedió a la registración del empleado relevado por los inspectores actuantes, no procede el beneficio previsto en el quinto párrafo de dicho art. 79.

A fin de aclarar este criterio, corresponde exponer lo que el mismo establece. A saber: *"Si en la primera oportunidad de defensa se reconociera expresamente la materialidad de la infracción cometida, y se acreditara la regularización de la relación laboral con las formalidades exigidas por las leyes respectivas, implicando la incorporación del trabajador al plantel del empleador un efectivo incremento en la cantidad de personal, las sanciones de clausura o multa quedarán en suspenso respecto de los trabajadores cuya situación se regularice. Las sanciones quedarán condonadas de pleno derecho si los infractores mantienen la relación laboral respectiva por un plazo no menor a dieciséis (16) meses, continuos y consecutivos, computados a partir del mes inclusive en el cual la Autoridad de Aplicación constatase al trabajador o personal del servicio doméstico objeto del hecho u omisión, y siempre que durante dicho plazo no se hubiera disminuido el número de integrantes del plantel de trabajadores del empleador, considerando al trabajador incorporado objeto de constatación."* (el subrayado me pertenece).

No le corresponde el beneficio atento a que el apelante se limitó a manifestar haber regularizado la situación del empleado relevado, sin haber acreditado el alta correspondiente en Afip, ni mucho menos el resto de las condiciones necesarias para poder gozar del beneficio de suspensión de la sanción y eventual condonación de la clausura.

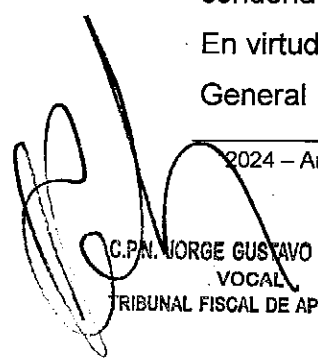
En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente; siendo la Dirección General de Rentas autoridad competente en la materia que nos ocupa, y no



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.A. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

surgiendo elementos que lleven a desestimar la imputación efectuada en contra del contribuyente, corresponde:

- I) **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por **RODRIGUEZ, ELIAS JAVIER., C.U.I.T. 23-28480052-4**, en contra de la Resolución N° C 101/23 de fecha 27/09/2023, y en consecuencia **CONFIRMAR** la sanción de clausura de dos (2) días del establecimiento comercial de Avenida Alem 958 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, de acuerdo a los considerandos que anteceden.
- II) **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por **RODRIGUEZ, ELIAS JAVIER., C.U.I.T. 23-28480052-4**, en contra de la Resolución N° C 107/23 de fecha 27/09/2023, y en consecuencia **CONFIRMAR** la sanción de clausura de tres (3) días del establecimiento comercial de Avenida Alem 958 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, de acuerdo a los considerandos que anteceden.
- III) **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

Por ello:

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

- 1- **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por **RODRIGUEZ, ELIAS JAVIER., C.U.I.T. 23-28480052-4**, en contra de la Resolución N° C 101/23 de fecha 27/09/2023, y en consecuencia **CONFIRMAR** la sanción de clausura de dos (2) días del establecimiento comercial de Avenida Alem 958 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, de acuerdo a los considerandos que anteceden.
- 2- **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por **RODRIGUEZ, ELIAS JAVIER., C.U.I.T. 23-28480052-4**, en contra de la Resolución N° C 107/23 de fecha 27/09/2023, y en consecuencia **CONFIRMAR** la sanción de clausura de

tres (3) días del establecimiento comercial de Avenida Alem 958 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, de acuerdo a los considerandos que anteceden.

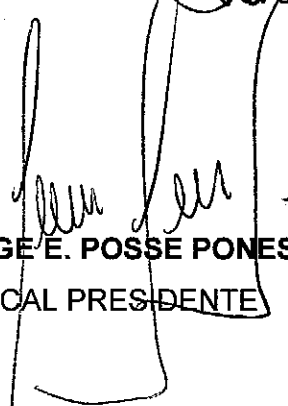
3- **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

HACER SABER


M.F.L.


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL


C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MÍ


Dr. JAVIER CRISTÓBAL ANICHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION